

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 578/2024.

RESPONSABLE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso de los derechos ARCO:** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310568624000391, en la que se requirió:

*“COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DERIVADO DE LAS DENUNCIAS DE SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN POR ALGUNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA O DE RIESGO EN EL QUE SE ENCONTRÓ INVOLUCRADO EL MENOR XXXXXXXXX EN EL PERIODO 2013 A JUNIO 2021...MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR Y QUE NO ME ENCUENTRO DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR XXXXXXXXX, OTORGANDO MI CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN CITA Y PARA EL MANEJO DE SUS DATOS...”*

- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro los plazos establecidos en la Ley General de la Materia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** la Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”, a través de la Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida.

**Conducta:** La parte recurrente el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310568624000391; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre del presente año, se corrió traslado al Responsable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.

Como primer punto, resulta indispensable precisar que el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copias simples de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y la Cartilla Nacional de Salud de su hijo menor de edad; documentos de mérito con los cuales el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así también, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, así también, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita indicare el nombre y domicilio de la madre de los menores, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo el caso que mediante proveído de fecha doce de noviembre del presente año, se asentó que la parte promovente manifestó su voluntad de someterse a un proceso de conciliación ante este Órgano Garante y señaló el nombre y domicilio de la madre de su hijo menor de edad, caso contrario a la responsable que no expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación; finalmente, se otorgó a la madre del menor un término de siete días hábiles para que realizara manifestaciones en su carácter de tercera interesada con relación a la solicitud de acceso a diversa carpeta de investigación que hoy se controvierte, debiendo acompañar a su escrito de manera completa y legible documento con el que acredite su identidad.

Respecto a las manifestaciones de la madre del menor, se advierte que transcurrió el término perentorio que le fuere concedido sin que esta realizare argumentaciones.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ Se declare la inexistencia de los datos personales.

- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ **No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.**
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio número 310568624000391, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Tomando en cuenta el marco normativo expuesto en la presente definitiva, en relación con la información en materia de datos personales que desea obtener el ciudadano, contenida en la solicitud de acceso para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información en materia de datos personales es: **la Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”, a través de la Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida**, en virtud que atendiendo las diversas facultades con las que cuenta, acorde al artículo 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, le corresponde: Verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las Unidades de Investigación y Litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas, así como supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que se conozcan en sus unidades y la correcta integración de los expedientes;

Establecida la competencia del área para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Inconforme con la falta de respuesta por la responsable, el hoy inconforme interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

**“la omisión de dar trámite y entrega de la información solicitada ya que hasta la fecha no se me a notificado el acuerdo que corresponde con respecto a la información solicitada y mucho menos se me han entregado las copias debidamente certificadas tal como se solicito (sic).”**

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

“...  
...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;**

...

**XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;**

...

**ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.**

**ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.**

**ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.**

...

**ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.**

**PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.**

**CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.**

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

...”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCOP- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Valorando el proceder de la autoridad, se determina que no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, tal y como previene el artículo 54 de la Ley estatal de la Materia; en consecuencia, incumplió con el procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

Ahora, si bien el Pleno de este Instituto tiene conocimiento de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable, sobre los cuales se advierte que requirió al director de Investigación y Litigación "A", con sede en Mérida, quien a través del oficio número: FGE-DIL-A-MER/244172024, dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, en los términos siguientes:

**“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el procedimiento para que el ciudadano solicite copia de carpetas de investigación; este deberá solicitarlo directamente al**

**Ministerio Público de esta Fiscalía General del Estado, con su identificación oficial (INE); el cual labora los 365 días del año las 24 horas del día, de acuerdo a los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”**

Así también, notificó al ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es que por una parte respecto a la notificación no resulta acertado su proceder, pues el recurrente eligió como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia y como modalidad de entrega copia certificada; al respecto, la información peticionada no puede ser enviada al correo electrónico del particular por la naturaleza de la información, ya que se trata de datos personales; en ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, debió poner a disposición del particular, la respuesta a través de la Plataforma nacional de Transparencia, que es el medio que designó en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 3105686240004391 para recibir notificaciones; lo anterior, atendiendo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, la parte recurrente, el once de noviembre del año en curso vía correo electrónico presentó alegatos ante este Instituto, manifestando lo siguiente:

“...

**Que atento el estado del presente recurso de revisión y en virtud de una notificación referente al recurso de revisión interpuesto por quien suscribe en contra de Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que me fue enviada vía correo electrónico, y que tuve conocimiento el día de hoy siete de noviembre del 2024, misma que contiene el informe justificado de fecha 28 de octubre del presente año, un oficio de fecha seis de septiembre 2024 FGE-DIL-A-MER/2441/2024, respuesta de fecha 12 de septiembre de 2024, y una resolución de fecha 11 de septiembre 2024, por conducto de este memorial respetuosamente manifiesto.**

**Que después de la lectura de los documentos adjuntos a la notificación que tuve conocimiento en fecha ya mencionada, referente a lo manifestado por el sujeto obligado relacionado a lo que se me dio conocimiento, desahogo la vista que se me diera en los siguientes términos:**

**Es evidente que el sujeto obligado no modifica y mantiene su conducta inadecuada recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000391, manifestando de manera evasiva esa Unidad de Transparencia de la fiscalía general del estado, que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que los documentos digitales que me han sido puestos a la vista y que tuve conocimiento el día de hoy, no están disponibles en el portal de transparencia como puede apreciarse en las capturas de pantalla anexas al presente memorial y que pueden ser consultadas en el expediente digital contenido en dicho portal, por lo que debe acreditarse que no me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de 12 de septiembre del presente año, relativo a la respuesta ciudadana, y el oficio FGE-DIL-A-MER/2441/2024, de 06 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección de Investigación y Litigación “A” Mérida, por lo que no cumplió en tiempo y forma con la notificación**

realizada al suscrito en el folio 310568624000391, y por tal motivo si me asiste la razón y debe tomarse muy en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General tampoco se me notifico oportunamente de la existencia de un Trámite específico.

*Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en el artículo 313 de los Lineamientos Generales, el sujeto obligado debió requerirme para que, en el plazo de 5 días hábiles, computado a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, manifieste si es mi deseo optar por el trámite específico o, por el contrario, si deseo acceder a los datos personales a través de esa vía en los términos estipulados en la Ley General, bajo el apercibimiento que, de no desahogar tal comunicación, se entenderá que opto por la vía de acceso a datos personales.

Estando debidamente notificado el día de hoy 7 de noviembre de 2024 del oficio FGE-DIL-A-MER/2441/2024, de Fecha: 06 de septiembre del 2024, CD: TRANSP-III-A/2024, Asunto: Respuesta, manifiesto mi deseo que mi solicitud sea atendida por conducto de Unidad de transparencia de la Fiscalía General Del Estado De Yucatán, por ser mi derecho el acceso a la información, y no debe perderse de la vista que es un derecho humano que permite a cualquier persona solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En México, este derecho se encuentra consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no se me puede restringir por vías o medios directos e indirectos.

De la misma manera es evidente que no pretende dar cumplimiento a lo solicitado ya que de manera extemporánea entrega diversos documentos digitales que nunca me fueron notificados como puede observarse en las capturas de pantalla que manifiesto que son fiel e integras de las que pueden ser consultadas en el portal de transparencia que anexo al presente para que sean valoradas.

Por lo anterior expuesto atenta y respetuosamente pido se sirva:

Primero. - Tenerme por presentado este memorial haciendo las manifestaciones conforme a la vista que se me diera de la notificación, de la nula cumplimentación del sujeto obligado, y se sirva a bien ordenarle cumplir cabalmente con lo solicitado que es proporcionar las copias simples de los expedientes solicitados o en su caso manifestar su inexistencia.

Segundo. – Aplicar la suplencia de la queja en mi favor

Tercero. – Acordar conforme a derecho.”

En ese sentido, se desprende que a pesar que la responsable no notificó la respuesta al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si no por correo electrónico, este ya se hizo sabedor de la contestación a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP objeto de estudio, como bien se puede



observar de las manifestaciones que por correo electrónico realizó y envió a este Organismo Autónomo en fecha once de noviembre del año que transcurre, al afirmar en lo conducente:

**“...que me fue enviada vía correo electrónico, y que tuve conocimiento el día de hoy siete de noviembre del 2024, misma que contiene el informe justificado de fecha 28 de octubre del presente año, un oficio de fecha seis de septiembre de 2024 FGE-DIL-A-MER/2441/2024 de 2024, y una resolución de fecha 11 de septiembre de 2024...”**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**Epoca:** Cuarta

**Fecha de publicación:** 2012-11-28

**Status:** Vigente

**Registro:** JURISPRUDENCIA CE-4

**Rubro:**

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES. SE CONVALIDAN AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE SU EXISTENCIA.**

*El derecho fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio completo de las constancias de autos y tratándose de las notificaciones en el procedimiento y proceso administrativo se debe privilegiar una interpretación armónica y sistemática de los numerales 25, 26 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que contemplan entre otros aspectos, las formalidades procedimentales que se deben observar en la práctica de las diligencias de notificación y a partir de cuándo surte efectos una notificación omitida o irregular. Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.*

*Precedentes:*

*Recurso de Revisión número 1179/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de votos. Recurso de Revisión número 474/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos. Recursos de Revisión números 779/2012, 799/2012 y 945/2012 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.”*

De la cita anterior se debe destacar el apartado siguiente:

*“Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al*

*hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.”*

El anterior párrafo guarda las afirmaciones siguientes:

- En aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos.
- Las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas.
- Dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación.
- Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.

De la cita anterior se aprecia que, las notificaciones irregulares se convalidan al hacerse sabedor el interesado de su existencia.

La Jurisprudencia anterior más que referirse a la convalidación, se refiere en términos intrínsecos, a la temporalidad que se debe de tomar en cuenta para que surta efectos una notificación omitida o irregular.

Es decir, ¿cuándo una notificación surte efectos, aunque no se haya hecho o sea irregular?

La respuesta es atendida por la Jurisprudencia de la Cuarta Época, con número CE-4, en términos claros, cuando el particular se hace sabedor y le da la posibilidad de ejercer defensas.

Lo que es congruente porque, si una notificación no cumplió con las formalidades procedimentales para realizarla, pero aun así, el particular se hizo sabedor del acto a notificar, es claro que la violación procedimental no trasciende a las defensas del particular o el sentido de la resolución, porque le otorga la posibilidad de controvertir el contenido de dicho acto a notificar.

Lo mismo sucede cuando un acto no es notificado, pero por alguna circunstancia el particular se hace sabedor, por el medio que sea, ese conocimiento también le otorga una posibilidad de controvertir el contenido

del acto, puesto en conocimiento mediante algún medio informal, pro para que eso suceda se requiere de la confesión del particular, donde señale la fecha en que se hizo sabedor.

Pero esa circunstancia, la notificación irregular o la falta de ésta, no restringe en forma alguna la defensa del particular.

No obstante lo anterior, al observarse que persiste la negativa por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que por conducto de la Dirección de Investigación y Litigación "A" con sede en Mérida, refiere la manera como debe solicitar la información en materia de datos personales que desea obtener, sin realizar la entrega de los datos personales solicitados, este Órgano Garante, de oficio con la finalidad de garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos ARCOP (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), tomando en cuenta que este Instituto es el organismo garante a nivel estatal en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y con autonomía constitucional especializado en materia de acceso y protección de datos personales, en términos de los artículos 6 y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se procederá a la valoración de la respuesta suministrada a la parte promovente vía correo electrónico en fecha siete de noviembre del año en curso.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que en su respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por correo electrónico no informó al particular de conformidad a lo establecido con el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre el procedimiento a seguir con los respectivos requisitos para la obtención de la carpeta de investigación derivada de la denuncia que desea obtener el ciudadano, descrita en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, a efecto que el particular decidiera si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo cual, se desprende que el agravio hecho valer por la parte recurrente en lo manifestado mediante el correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro remitido por esa vía a este Instituto, en el sentido que no se le dio trámite corrector a su solicitud deviene FUNDADO, pues la Fiscalía General del Estado de Yucatán, NO se pronunció sobre el procedimiento a seguir por parte del ciudadano para la obtención de la carpeta de investigación, ni tampoco hizo del conocimiento del recurrente, si deseaba continuar con el acceso a sus datos personales a través del modo aludido, o bien, por el procedimiento en general.

De tal manera, que la referida omisión operó en perjuicio de la persona titular de datos personales, en virtud de que, al limitar la atención de su solicitud a la realización del trámite correspondiente, se convalidaron los siguientes vicios en el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales:

- Se omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la pertinencia del trámite especificado, esto es, desarrollar conclusiones precisas que validaran si era posible o no obtener acceso a los datos personales del solicitante.
- La exclusión categórica en la interpretación integral del artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados hizo nugatorio el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de datos personales, pues impidió su derecho a elegir la continuación de su solicitud a través del trámite ordinario previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Se produjo incertidumbre jurídica sobre el derecho pretendido de la persona titular de datos personales, al inhibir el desarrollo adecuado en la identificación y puesta disposición de los datos personales solicitados.

En tal virtud, este Instituto advierte que la falta de exhaustividad en la interpretación y análisis de lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en efecto, limitó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a datos personales de la persona inconforme, pues en la especie, **resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en sus manifestaciones realizadas ante este Órgano Garante vía correo electrónico, en razón de que, al momento que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incurrió en la multireferida falta al artículo 54 de la Ley de la Materia, la interpretación que debía aplicarse consistía en derivar la solicitud de acceso a datos personales por la vía ordinaria prevista la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y poner a disposición de la persona inconforme la información en materia de datos personales, previa acreditación de su titularidad como representante y padre del menor de edad, tal y como lo establecen los ordinales 76 y 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 49 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal, o en su caso, informar la inexistencia de la misma a través de una determinación de su Comité de Transparencia.

En esa tesitura, se tiene que el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resultó limitativo, por lo siguiente:

1. La responsable no brindó la opción de elegir al ciudadano si continuaba por medio del trámite señalado, o bien, por la vía del ejercicio de derechos ARCOP;

**Por consiguiente, el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, NO resulta ajustado a derecho, pues no brindó al ciudadano la posibilidad de elegir la continuación de su solicitud a través del trámite ordinario previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, del trámite específico, resultando en consecuencia que la omisión de la autoridad operó en perjuicio del recurrente, pues limitó la atención de su solicitud a la realización del trámite correspondiente, no atendiendo así a cabalidad desde su respuesta posterior la petición del ciudadano.**

No obstante lo anterior, se exhorta a la responsable para que en futuras gestiones con motivo de la tramitación de las diversas solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP que le sean presentadas, de suscitarse circunstancias similares a la observada en la solicitud en materia de datos personales con número de folio 310568624000391, objeto de estudio en la definitiva que nos compete, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el numeral 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no generar confusión e inconformidad en los particulares con motivo de los datos personales que son de su interés obtener a través de las correspondientes solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP, garantizando así favor de los ciudadanos el principio de licitud.

**Sentido:** Se **Revoca** la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, y se instruye a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Ante la omisión de la autoridad responsable en la correcta aplicación del artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **requiera** a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida**, a fin que proceda a la reproducción de la información en materia de datos personales referida en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en modalidad de copia certificada, tomando en consideración que se reúnan las formalidades comprendidas en el numeral 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas que rigen el actuar de la institución del Ministerio Público, previa acreditación de la titularidad de los datos del recurrente como representante y padre del menor de edad, en razón de los datos personales solicitados, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como, los ordinales 76 y 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 49 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal.

- No se omite manifestar a la responsable, que las primeras veinte hojas deberán ser sin costo, en términos de lo previsto en los artículos 50 de la Ley General de la Materia y 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 02/18 en materia de datos personales, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente: ***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.* Asimismo, se deberá informar la posibilidad de poner a disposición de la persona inconforme la información en la Unidad de Transparencia o en alguna de sus oficinas habilitadas, o bien, mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo, previo pago de los costos del envío, para lo cual deberá notificar los costos correspondientes, en caso de ser del interés del solicitante, procediendo a la entrega previa acreditación de la titularidad de los datos. E
- **Informe** al Pleno del Instituto todo lo anterior, y **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.